Radicado No.: 2-2026-023192
Fecha: 26-05-2026

Código validación comunicación: 8b256

Código Dependencia: 3200

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Wilson Alirio Rodríguez
Gerente General Encargado
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP
correspondencia@enerca.com.co
Yopal, Casanare

Asunto: Respuesta a radicado N° 1-2026-023859, Solicitud de modificación de cronograma, prórroga de hitos y reprogramación de actividades por contingencia precontractual en la selección de la Interventoría – Proyecto FAZNI GGC 1863-2025.

Cordial saludo,

En atención al comunicado con radicado 1-2026-023859 del 21 de mayo de 2026, cuyo asunto corresponde a la *"Solicitud de modificación de cronograma, prórroga de hitos y reprogramación de actividades por contingencia precontractual en la selección de la Interventoría – Proyecto FAZNI GGC 1863-2025"*, mediante el cual se solicita prorrogar la Etapa 1, así como la modificación de los hitos correspondientes a la Actividad 1 y Actividad 2 de la Etapa 2 del Contrato FAZNI GGC 1863-2025 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y ENERCA S.A. E.S.P., en el que se requiere:

"(...)

1. *Conceder una prórroga y reprogramación para la firma del Acta de Inicio simultánea y la consecuente finalización de la Etapa 1.*
2. *Modificar el hito de la Actividad 1 (Etapa 2), inicialmente previsto para el 7 de junio de 2026.*

3. *Reprogramar el hito del 35% de avance de obra (Actividad 2), cuyo vencimiento está fijado para el 13 de julio de 2026, ajustándolo proporcionalmente al desfase precontractual aquí expuesto.*

(...)"

Una vez efectuado el análisis de los argumentos expuestos por el operador, esta Supervisión concluye que la solicitud carece de sustento jurídico y técnico suficiente que permita desvirtuar las obligaciones cronológicas y condiciones contractuales previamente pactadas en el Contrato FAZNI GGC 1863-2025.

La solicitud elevada por el operador contraviene de manera directa lo dispuesto en la **CLÁUSULA OCTAVA – CRONOGRAMA** del citado contrato, la cual establece:

> *"(...) En caso de requerirse la modificación del plazo global previsto para la FASE I -ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN, las Partes podrán convenir su modificación mediante otrosí, previa solicitud y justificación del OPERADOR y/o supervisor de MME del contrato, avalada por el Interventor y/o el supervisor del MME cuando aplique, la cual deberá ser solicitada con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a su vencimiento, anexando el cronograma propuesto (...)"* Subrayado fuera de texto

La disposición contractual transcrita establece de manera expresa la obligatoriedad de los plazos pactados como el procedimiento aplicable para cualquier modificación al cronograma contractual. En particular, exige que toda solicitud de prórroga sea presentada con una antelación mínima de treinta (30) días calendario respecto de la fecha de vencimiento correspondiente, acompañada de la debida justificación y del cronograma propuesto.

No obstante, se evidenció que el operador radicó su solicitud el mismo día del vencimiento de la Etapa 1, desconociendo el procedimiento previamente

convenido y omitiendo una carga mínima de planeación y gestión contractual exigible en el marco de la ejecución contractual.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que prevé la integración normativa con las disposiciones civiles y comerciales resulta aplicable el artículo 64 del Código Civil, norma que define la fuerza mayor o caso fortuito como hechos imprevisibles e irresistibles. En consecuencia, la modificación de un cronograma contractual no constituye una facultad discrecional de la Entidad, sino una medida excepcional que exige la acreditación de una causa extraña que rompa el nexo causal entre la obligación contractual y su cumplimiento.

En el presente caso, la situación expuesta por el operador respecto del proceso de selección de la interventoría no configura un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que corresponde a un riesgo previsible inherente a su propia gestión precontractual y operativa. En el marco de la contratación estatal, el operador debe contar con la capacidad técnica, administrativa y operativa suficiente para garantizar la adecuada coordinación de sus auxiliares de cumplimiento. Por lo consiguiente, las dificultades derivadas de la contratación de terceros constituye una carga empresarial propia de su actividad y no puede ser trasladada a la Entidad contratante ni catalogadas como circunstancias externas, irresistibles o imprevisibles.

En ese sentido, no se encuentra acreditada una justificación válida que permita alterar la planeación contractual ni las condiciones inicialmente pactadas entre las partes.

Ahora bien, debe precisarse que el cronograma contractual constituye la hoja de ruta obligatoria para la ejecución del contrato y su cumplimiento comporta una obligación de resultado y no simplemente de medio. Así las cosas, ante la ausencia de un plan de contingencia, soporte técnico o evidencia que demuestre una imposibilidad física o jurídica real para atender los plazos establecidos, esta Supervisión carece de sustento técnico y jurídico para autorizar la prórroga solicitada.

La estabilidad y observancia al cronograma garantizan la adecuada ejecución contractual y la seriedad del proceso, razón por la cual, ante la inexistencia de una causa justa debidamente acreditada, corresponde al operador adoptar las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para dar cumplimiento a los hitos contractuales vigentes.

De igual manera, respecto de la solicitud de modificación y reprogramación de las actividades correspondientes a la Etapa 2, se evidenció que la justificación presentada no sustenta de manera suficiente la necesidad de efectuar los ajustes requeridos, toda vez que el desfase alegado no constituye una causal válida que habilite la modificación de los hitos contractuales establecidos.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la modificación del hito correspondiente a la Actividad 1 de la Etapa 2, ni a la reprogramación del hito relacionado con el 35% de avance de obra de la Actividad 2, manteniéndose incólumes las condiciones y las fechas inicialmente pactadas en el cronograma contractual.

Por lo anterior, se solicita a ENERCA S.A. E.S.P. realizar la entrega inmediata de los documentos que acrediten la finalización de la Etapa 1 del Contrato FAZNI GGC 1863-2025, así como presentar, en caso de considerarlo pertinente, una nueva solicitud debidamente sustentada técnica y jurídicamente respecto de una eventual prórroga de las actividades correspondientes a la Etapa 2 – Actividades de Suministro y Construcción de Obra.

En mérito de lo expuesto, esta Supervisión **no avala** la solicitud prórroga y modificación de hitos presentada por el operador, ratificando la plena vigencia de las fechas y obligaciones establecidas en el cronograma contractual del Contrato FAZNI GGC 1863-2025.

Por lo anterior, el contratista deberá adoptar de manera inmediata las medidas correctivas y de gestión necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales vigentes, bajo el entendido de que su ejecución corresponde a una obligación de resultado y no de medio.

Cordialmente,



Eulogio Solarte
Director (E)
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Edinson Estid Cárdenas Ramírez
Revisó: Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Jenny Carolina Montealegre Alvarado, Juan Camilo Puerto Rodríguez, María Alexandra Rodríguez Novoa, Neila Luz Baleta Mizar
Aprobó: Eulogio Solarte